

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 094

Fecha Estado: 26/06/2023

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|--|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220170059000 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A | GCON ARQUITECTOS-INGENIERO S SAS | Auto ordena enviar proceso a la superintendencia y continuar tramite frente a un demandado | 23/06/2023 | | |
| 05615400300220180034900 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | JOHN ARLEY GARZON GARCIA | Auto termina proceso por pago | 23/06/2023 | | |
| 05615400300220180054100 | Verbal | DULFARY YULIMA JURADO HERRERA | BANCOLOMBIA SA | Auto cumplase lo resuelto por el superior | 23/06/2023 | | |
| 05615400300220220019900 | Ejecutivo Singular | CRECER CAPITAL HOLDING | MARIA EUGENIA OSSA DE VALENCIA | Auto resuelve solicitud No toma nota embargo remanentes | 23/06/2023 | | |
| 05615400300220220092900 | Ejecutivo Singular | SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. | MARIA TERESA GONZALEZ GARCIA | Auto resuelve retiro demanda | 23/06/2023 | | |
| 05615400300220220102100 | Ejecutivo Singular | JONATHAN HENAO RAMIREZ | OLGA INES BUSTAMANTE ALVAREZ | Auto tiene por notificado por conducta concluyente y aclara mandamiento de pago | 23/06/2023 | | |
| 05615400300220230039000 | Divisorios | LUZ MARINA RENDON SALAZAR | SANDRA MILENA RENDON ACOSTA | Auto admite demanda | 23/06/2023 | | |
| 05615400300220230039300 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA | EMILLY TATIANA MORENO GIRALDO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 23/06/2023 | | |
| 05615400300220230039300 | Ejecutivo Singular | FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA | EMILLY TATIANA MORENO GIRALDO | Auto decreta embargo | 23/06/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|-------------------------------------|---------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220230039500 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA | EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 23/06/2023 | | |
| 05615400300220230039500 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA | EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO | Auto decreta embargo | 23/06/2023 | | |
| 05615400300220230039800 | Sucesion | MARTA LUCIA ARBELAEZ ARBELAEZ | OSCAR IVAN ARBELAEZ RENDON (CAUSANTE) | Auto admite demanda | 23/06/2023 | | |
| 05615400300220230039900 | Otros Asuntos | FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA | JUAN DAVID ESCOBAR RIOS | Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria | 23/06/2023 | | |
| 05615400300220230048100 | Otros Asuntos | RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO | GISELA MARIA GIRALDO MONTOYA | Auto admite demanda | 23/06/2023 | | |
| 05615400300220230048900 | Verbal | LUIS RODRIGO MEDINA VELEZ | REINERIO DE JESUS MARIN ESCOBAR | Auto inadmite demanda | 23/06/2023 | | |
| 05615400300220230049100 | Otros Asuntos | GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. | OSCAR DANIEL CORREA FIERRO | Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria | 23/06/2023 | | |
| 05615400300220230049200 | Verbal Sumario | ACRECER S.A | WILTER EDISON ROJAS BERNAL | Auto inadmite demanda | 23/06/2023 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada reúne los requisitos de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se hace procedente su admisión.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria donde se identifica la garantía, el bien objeto de esta y el correo electrónico a notificar del Deudor. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del demandado sobre la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por el demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, con NIT. 900.977.629-1, contra r GISELA MARIA GIRALDO MONTOYA con CC a No. 21953920.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con las siguientes características: MODELO 2022, MARCA RENAULT, PLACAS FIU910, LINEA SANDERO, SERVICIO PARTICULAR, CHASIS 9FB5SREB4NM940577, COLOR GRIS ESTRELLA , MOTOR A812UG7144.

Ordenar su entrega a **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.977.629-1 con domicilio principal en el municipio de Envigado.

Para ello, podrá comunicarse con la JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO, en calidad de representante legal jurídica de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, recibe notificación en Envigado- Antioquia, Carrera 48 # 32b sur - 139 oficina 409 o al correo electrónico: juridica@rci-colombia.com, o con CAROLINA ABELLO OTÁLORA apoderada especial Av. Américas No.46-41 de Bogotá D.C., Tel: 2871144 o al correo electrónico notificaciones.rci@aecea.co carolina.abello911@aecea.co lina.bayona938@aecea.co

Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado con T.P. 129.978 del C.S. de la Judicatura y CC 22.461.911, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Link del expediente digital [05615400300220230048100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230048100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e487edb41e47d8579f086929ce0f334a394f87dab3c135869f459bc35a9d63d5**

Documento generado en 21/06/2023 11:28:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2021-00346 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante en el anterior escrito. En consecuencia y de conformidad con el art. 88 del C. de P.C., el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda ejecutiva instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL RIOGRANDE HABITAT P.H. contra CONSTRUCTORA CONTEX. S.A.S.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7101eeb80014c05d9f493f1dc0afbc84c33e931b5c1653d1e1acd86311704b**

Documento generado en 23/06/2023 10:00:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00398 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como se encuentran satisfechos los requisitos contenidos en los artículos 82, 488 y 489 del C. G. del P., se

RESUELVE

Primero: Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante OSCAR IVAN ARBELAEZ RENDON, fallecido el 28 de julio de 2019, en Rionegro (Ant), siendo este su último lugar de domicilio.

Segundo: Reconocer como herederos de la causante a NELSON FERNEY ARBELAEZ ARBELAEZ y a OSCAR FABIAN ARBELAEZ ARBELAEZ en calidad de hijos, y a MARTA LUCIA ARBELAEZ ARBELAEZ como conyuge sobreviviente, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, a voces del artículo 488 #4 del C.G. del P.

Cuarto: Emplazar a las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del código general del proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el registro nacional de personas emplazadas, lo anterior de conformidad con el artículo 108 ibídem, en armonía con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría inclúyase en el Registro nacional de personas emplazadas.

Quinto: Requerir al apoderado de la parte demandante para que anexe la matricula inmobiliaria del inmueble 020-58455, ya que en memoriales anteriores se anexó la matrícula 020-58465 del cual el causante no es propietario.

Sexto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. HERNAN EVELIO CINFUENTES RENDON, identificado con C.C. 15.425.587 y T.P. 68462 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Séptimo: Link acceso al expediente: [05615400300220230039800](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220230039800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ee56e9eb557597e8df4df789ab53c75655c8d7c13d272d7e51fa4b7ef75fae**

Documento generado en 23/06/2023 10:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada reúne los requisitos de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se hace procedente su admisión.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria donde se identifica la garantía, el bien objeto de esta y el correo electrónico a notificar del Deudor. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del demandado sobre la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por el demandante.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, presentada por BANCO FINANDINA S.A., identificado con el NIT. 860.051.894-6, contra JUAN DAVID ESCOBAR RIOS, identificado con Cédula de Cédula de Ciudadanía N° 15440886.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con PLACA DEQ-827, MODELO: 2011, MARCA: CHEVROLET, LINEA: CAPTIVA SPORT, COLOR: NEGRO CARBONO, CLASE: AUTOMOVIL, TIPO DE CARROCERÍA: SEDAN, SERIE: 3GNAL7EC3BS598255, CHASIS: 3GNAL7EC3BS598255, CILINDRAJE: 2400, SERVICIO: PARTICULAR

Ordenar su entrega a **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con el NIT. 860.051.894-6, domiciliada en el municipio de Chía.

Para ello, podrá comunicarse con la ISABEL CRISTINA ROA HASTAMORY: quien para le fecha funge como apoderado especial del Banco Finandina S.A. reciben Notificaciones en la Calle 93B N. 19-31, Dirección de Cobranzas en Bogotá, Email: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com o con FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE C.C. No. 1.030.582.425 de Bogotá D.C., T.P. No. 285.135 del C. S. de la Judicatura email rojasvabogadosconsultores@gmail.com oficina ubicada en la Carrera 5 N° 16 – 14 piso 2, Bogotá D.C., teléfono 3134555333 en Bogotá.

Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Radicado 05615 40 03 002 2023-00399 00

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE identificado con T.P. 285.135 del C.S. de la Judicatura y CC 1.030.582.425, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Quinto: Link del expediente digital [05615400300220230039900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230039900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d1a7f3b3996ffe9615d06ea92c3f2f38ce7159dda1011f998f8a50ee3176e7**

Documento generado en 23/06/2023 10:44:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la Solicitud de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada reúne los requisitos de la Ley 1676 de 2013 (Sobre Garantías Mobiliarias); el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015; y demás normas concordantes del Código General del Proceso, se hace procedente su admisión.

Lo anterior con base en el contrato de prenda sin tenencia; el registro en Confecámaras de la Garantía Mobiliaria donde se identifica la garantía, el bien objeto de esta y el correo electrónico a notificar del Deudor. Así mismo, la constancia de remisión al correo electrónico del demandado sobre la solicitud de entrega directa del rodante efectuada por el demandante. Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Admitir la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT: 860.029.396-8, contra OSCAR DANIEL CORREA FIERRO C.C 1.010.118.989.

Segundo: Ordenar a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del VEHÍCULO AUTOMOTOR, identificado con Marca: CHEVROLET, Línea: JOY, Año: 2023, Serie: 9BGKH69T0PB136212, Placa: LKQ510, Motor: MPA018759, Chasis: 9BGKH69T0PB136212. Ordenar su entrega a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT: 860.029.396-8, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Para ello, podrá comunicarse con la representante legal judicial SANDRA PATRICIA RIVERA GUTIERREZ CI 98 No. 22 - 64 Piso 9, Bogotá correo: s: notificacionesjudicial@gmfinanciam.com o con el apoderado especial JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, Carrera 53 No. 80 - 198 Oficina 410, Edificio "Atlántica" – Barranquilla, Teléfonos: 6053133580 y 3157263755 y correo: jramos@jramosabogado.com Por lo anterior, no es necesario dejar el vehículo a disposición de este Juzgado.

Tercero: Conminar a la entidad solicitante y a su apoderado, para que colaboren con la Policía Nacional, en la materialización de esta orden judicial. Así mismo, la solicitante deberá informar a este Despacho sobre la aprehensión y entrega de tal vehículo automotor gravado con garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la remisión del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO identificado con T.P. 76705 del C.S. de la Judicatura y CC 5084605, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c443f026cf36421695a52abedf7146cc7f59c4b5c375980dcc071adf092b4df7**

Documento generado en 23/06/2023 10:44:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00390 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinando el contenido de la demanda divisoria, interpuesta por JUAN DE JESUS RENDON SALAZAR, CARLOS ENRIQUE RENDON SALAZAR, MARIA DOLLY RENDON SALAZAR y LUZ MARINA RENDON SALAZAR en **contra** de ANA SOFIA IRAL RENDON, YESICA ANDREA RENDON MONTOYA, LUIS FERNANDO RENDON SALAZAR, HECTOR JAIME RENDON SALAZAR, MARIA EUGENIA RENDON DE CARMONA, NORA CECILIA RENDON SALAZAR, IRMA DEL SOCORRO AGISTA GUTIERREZ, OLGA LUZ RENDON SALAZAR, GLADYS ELENA RENDON SALAZAR, SANDRA MILENA RENDON ACOSTA, se puede evidenciar que reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 406 y ss del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda divisoria por venta sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria 020-51394 situado en el área urbana del Municipio de Rionegro (Ant), promovida por JUAN DE JESUS RENDON SALAZAR y otros.

Segundo: Imprimirle el trámite previsto en los artículos 406 y concordantes del C. G. del P.

Tercero: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguientes a la notificación personal que de este auto se les haga, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P., concordado con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar la Inscripción de la demanda en el registro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria numero 020-51394 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrense los oficios correspondientes.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ identificada T.P. 23.514 del C.S. de la Judicatura y CC 32.514.235, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Link acceso al expediente: [05615400300220230039000](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220230039000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817bab0cfa24650106bc9f780b4ff001879dfbc048785d297bdbca5b8f604c2**

Documento generado en 23/06/2023 10:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00489 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar constancia del envío de la demanda con todos sus anexos a voces del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”*

Si por cualquier circunstancia el demandante desconociere el canal digital de notificación del demandado *“se acreditará con la demanda el **envío físico** de la misma con sus anexos”*.

- b) Como el demandante pretende el pago de los frutos naturales y civiles del bien objeto de litigio, se deberá prestar juramento estimatorio en la presentación de la demanda según el artículo 206 el Código General del Proceso.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e904c6b4f7ca2d280ae01532d99fcd78831196e88c6535d80f938fa0b883ad6**

Documento generado en 23/06/2023 10:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00492 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico **inscrita en el registro mercantil** para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de **correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209a7006cff96f98c4f5dd4800defca74d528dbad42211ac8a194bc2719043cf**

Documento generado en 23/06/2023 10:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra EMILLY TATIANA MORENO GIRALDO identificado con la C.C. No. 1072646049, a favor del BANCO FINANADINA S.A. NIT 860.051.894-6, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$70.072.695 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 0122091), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde el 1 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 0122091, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DESALUD SANITAS S.A.S, donde el aquí demandado figura como COTIZANTE ACTIVO, con el fin de que informe la Entidad para la cual labora la señora EMILLY TATIANA MORENO GIRALDO.

Quinto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demándate al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJIA, identificado con T.P. 77.078 del C. S de la judicatura y C.C. 70.129.475, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8906bc397f5e626fe875adc9d274e29ba492e000ecfa73eb905da3e7b5e72b**

Documento generado en 23/06/2023 10:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.
Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARIA VICTORIA CATALINA HENAO RENGIFO CC 1036927081 y EYDER EMILIO HENAO CASTAÑO CC 3488337, a favor la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA –C.F.A., identificada con NIT 811.022.688 -3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$5.059.690 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 1036927081), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital insoluto, desde la fecha de exigibilidad (16 de enero de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999 que reformó el artículo 884 del Código de Comercio, según la tasa del MICROCREDITO PRODUCTIVO.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8º de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 1036927081, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. Karina Bermúdez Álvarez, identificado con T.P. 269.444 del C. S de la judicatura y C.C. 1.152.442.818, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfda0db187bff6b3c1a33d5bc0ac201f5b6e0b66eb291c3e3fd0e105740ca42**

Documento generado en 23/06/2023 10:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 05 615 40 03 002 2022-00929 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en el anterior escrito. En consecuencia y de conformidad con el art. 88 del C. de P.C., el Juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Autorizar el retiro de la presente demanda ejecutiva instaurada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en contra de EBELIN RINCÓN GONZÁLEZ y otros.

Segundo: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8770c5fb8c8bea40ecdcc1d48156c6530ee5843e8797bc3a9c6ac7d444c47b68**

Documento generado en 23/06/2023 09:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2018 00541 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, en providencia del 08 de junio de 2023, por medio de la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de mayo de 2021, en la cual se dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada de fecha, naturaleza y procedencias indicadas en la parte introductoria de esta providencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO:** El lugar de la decisión de primer grado, se **DENIEGAN** las pretensiones de la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por **JORGE ELÍAS JURADO GARZÓN, MARÍA DEL SOCORRO HERRERA HURTADO, DULFARY YOLINA JURADO, DENIRIS MARÍA JURADO, SANDRA MILENA JURADO, CRISTIAN ARLEY JURADO, EDISON AUGUSTO JURADO y JORGE ALEXANDER JURADO, contra BANCOLOMBIA S.A** **TERCERO:** Condenar en costas a los demandantes y a favor de la entidad demandada. Como agencias en derecho en esta instancia se fija la suma de \$2.400.000.”

Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9075f704fa7111a97ba26b8be60185708bbde5b70eeb182003afaef30b3bbfc2**

Documento generado en 23/06/2023 09:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2017-00590 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.

Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente el memorial presentado por la apoderada de la entidad demandante, en el que informa que la sociedad demandada GCON ARQUITECTOS & INGENIEROS S.A.S., así como el señor JHON JAIRO MATAUTE AGURRE, iniciaron proceso de liquidación judicial Simplificada los cuales fueron aceptados por la SUPERINTENENCIA DE SOCIEDADES-INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN,, así: para la sociedad GCON ARQUITECTOS & INGENIEROS S.A.S, mediante auto 2020-02-020858 del 08 de octubre de 2020, expediente 98441 y de JHON JAIRO MATAUTE AGUIRRE, mediante auto 2020-02-023474 del 28 de octubre de 2020, expediente 91839.

Así mismo indica la apoderada de la parte demandante que en virtud de la reserva de solidaridad la entidad demandante continuará la ejecución del título demandado en contra de la deudora solidaria BRENDA OLIVA CARDONA, quien ya se encuentra notificada por aviso.

Para resolver se

CONSIDERA

El artículo 50 de la ley 1116 de 2006, señala los efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, indicándose en su numeral 12:

“La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”

En vista de lo anterior, y toda vez que de los documentos que obran en el expediente se puede observar que se dio apertura al proceso de liquidación judicial simplificada del señor JHON JAIRO MATAUTE AGUIRRE, expediente 91839 y el proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad GCON ARQUITECTOSINGENIEROS S.A.S. expediente 98441, bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, no podrá continuarse con el trámite en este Juzgado y en consecuencia corresponde ordenar la remisión del presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite, advirtiendo que las medidas de embargo decretadas frente al señor MATAUTE AGUIRRE y la sociedad GCON ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S. quedaran a órdenes de esa superintendencia.

Sin embargo, se precisa que esta decisión solo opera para la entidad intervenida y para el señor JHON JAIRO MATAUTE AGUIRRE, por lo que el proceso continuará en contra de la codemandada BRENDA OLIVAR CARDONA, como quiera que la parte demandante comunicó su intención



de proseguir la ejecución en contra de ésta demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Se ordena remitir copia del expediente a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE SOCIEDADES- INTENDENCIA REGIONAL MEDELLIN, para que procedan a realizar las actuaciones pertinentes de conformidad con la Ley 1116 de 2016, esto teniendo en cuenta que está tramitando el proceso de liquidación judicial simplificada, expedientes 91839 y 98441.

Segundo: Dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades en cabeza del promotor respectivo, las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la demandada GCON ARQUITECTOS & INGENIEROS S.A.S Y JHON JAIRO MATAUTE AGUIRRE. Por secretaria expídase los oficios respectivos.

Tercero: Seguir el trámite del proceso frente a la codemanda BRENDA OLIVAR CARDONA, atendiendo lo señalado en el art. 70 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e65974edc8ea0d57de7fb823f93ef20ad18f6e0146aa2d4e135e4d8af492f526**

Documento generado en 23/06/2023 10:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.

Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En memorial allegado por la doctora CAROLINA CARDONA BUITRAGO, actuando como apoderada de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que es voluntad de la cooperativa dar por terminado el proceso con la entrega de los títulos judiciales por valor de \$7.200.029, indicando que los dineros que de manera posterior sean consignados a la cuenta sean devueltos a quien hubiesen sido retenidos.

Pasa el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como se ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud de terminación es presentada por la doctora CAROLINA CARDONA BUITRAGO, quien cuenta con facultad expresa para recibir tal y como costa en el cuaderno principal folio 52, por lo tanto, es posible aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de JOHN ARLEY GARZON GARCIA Y JOSE DAVID PARRA BRAVO, por pago de la obligación.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, toda vez que no existe embargo de remanentes. Expídase el oficio correspondiente.

Tercero: Se ordena la entrega de títulos judiciales hasta el monto de \$7.200.029 a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA y, en caso de haber títulos judiciales superior a dicho monto, se ordena su devolución a quien fueron retenidos.

Radicado 05615 40 03 002 2018-00349-00

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto: Ejecutoriado este proveído y surtidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

Sexto: Dejar a disposición de los interesados, el Link de acceso al expediente: [2018-00349](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a08628533a099a5c60869995666c8df1bf0d63e1b867a8746187e10a094b10**

Documento generado en 23/06/2023 10:25:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2019-00843-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante oficio No. 1479 del 18 de Octubre de 2022, proveniente de este mismo despacho, se solicita el embargo de los remanentes que le puedan llegar a quedar a los demandados JOSE ORLANDO VALENCIA HOYOS Y MARIA EUGENIA OSSA DE VALENCIA dentro del presente proceso y para el radicado 05615400300220220056200, el cual fue remitido por el apoderado el pasado 26 de mayo de 2023.

Revisado el expediente, se tiene que el mismo terminó por pago total de la obligación desde el 24 de febrero de 2023, razón por la cual no es posible tomar nota del embargo de remanentes. Oficiese en tal sentido con destino al proceso radicado 05615400300220220056200.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a53474549682712e9629ebdc05ff77f13f0f056bcad71c1a4037eb91ee2e9a**

Documento generado en 23/06/2023 10:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05615 40 03 002 2022-001021-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial aportado el pasado 6 de junio del año que discurre, la parte demandante allega constancia de entrega de citación para notificación personal, realizada a la señora OLGA INES BUSTAMANTE ALVAREZ, tal y como se observa en el dato adjunto 0009.

Mediante memorial del 20 de junio de 2023, la demandada a través de apoderado judicial, allega solicitud de aclaración de auto que libra mandamiento de pago en cuanto a la fecha a partir de la cual se liquidan los intereses de mora y allega poder conferido al ALBERTO NADER GALEANO, para que la represente en el trámite del proceso.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al doctor ALBERTO NADER GALEANO, identificado con T.P. 204.071, para que represente los intereses de la señora OLGA INES BUSTAMANTE ALVAREZ en el presente proceso.

De otro lado y ante la ausencia del acto de notificación de la demandada en debida forma- se tiene notificada por *-conducta concluyente-* del auto que libró mandamiento de pago proferido el 10 de febrero de 2023 y del auto que lo corrige proferido el 11 de mayo de 2023 y de las demás providencias dictadas en las presentes actuaciones. La notificación se entiende surtida a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Artículo 301 del C.G.P.

Así mismo, se aclara el numeral primero del mandamiento de pago proferido el 10 de febrero de 2023 el cual quedará así:

“Primero: Librar mandamiento de pago contra OLGA INES BUSTAMANTE ALVAREZ con CC 43.430.537, a favor de JONATHAN HENAO RAMIREZ con CC 1.036.959.615 y ANA MARIA HINCAPIE RESTREPO con CC 1.017.202.894, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$23.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré creado el 9 de julio de 2022, allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento (26 de julio de 2022), hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.”

Los demás aspectos del auto emitido el 10 de febrero de 2023, quedaran en la forma dispuesta en el mismo.

Agotado el término de traslado, se dará continuidad a las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
JUEZ

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26125fa278d22892d580ba9d7aca1a8496825a61c6b3614f78113c6c3eb9cc1**

Documento generado en 23/06/2023 10:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>